

## RESOLUCIÓN No. 01283

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN (PRR) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No 2342 del 13 de octubre de 2006 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de las actividades mineras y las que generen vertimientos líquidos, e igualmente, adoptó otras determinaciones así:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO: imponer la medida preventiva de la suspensión de las actividades mineras y de las que generen vertimientos líquidos realizadas por la Sociedad Proyecto Ecológico El Milagro Ltda., con Nit. 930.031.025-8, en las Canteras La Laja y El Milagro, ubicadas en la Avenida Carrera 7ª No 172-50 y 170-72, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de Conformidad con lo expuesto en parte motiva de la presente resolución.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: La medida impuesta se mantendrá hasta que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición, previo pronunciamiento de la Subdirección Ambiental Sectorial de este Departamento y se de cumplimiento a las siguientes obligaciones por parte del representante legal de la sociedad Proyecto Ecológico El Milagro Ltda:*

- 1- Presentar un Plan de Manejo, Recuperación y restauración Ambiental PMRRA, de acuerdo con los términos de referencia anexos.*
- 2- Presente un estudio geotécnico de estabilidad ajustado a la resolución 364 de 2000 expedida por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias – DPAE”(…)*

Que mediante el Radicado No 2007ER25454 del 22 de junio de 2007, se da cumplimiento a las exigencias realizadas en el artículo segundo de la Resolución No 2342 del 13 de octubre de 2006 por parte del representante legal del Proyecto Ecológico El Milagro Ltda., debido a que remite el estudio denominado Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental para los predios identificados como “La Laja y El Milagro”, y el estudio geotécnico “Análisis de Riesgo por Fenómenos de Remoción en masa”.

### RESOLUCIÓN No. 01283

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014**, estableció el Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental – PMRRA-, para ser ejecutado en los predios denominados “**CANTERA LA LAJA Y CANTERA EL MILAGRO**”, ubicados en la carrera 7 con Calle 171 Lote de Terreno LA LAJA – Paraje de Zerreuelita, Avenida Carrera 7 No.171 -98 Barrancas Oriental y Lote 1 Los Pinos, direcciones oficiales de acuerdo a los certificados catastrarles; sin embargo todos los predios tienen como dirección la de la puerta principal del predio: Carrera 7 No. 171-98 Interior 2, de la localidad de Usaquén.

Que, el señalado debía ser ejecutado en un término de tres (3) años por parte de las siguientes personas naturales y jurídicas: Sociedad Proyecto Ecológico El Milagro SAS, identificada con NIT 830.031.025-8; Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso EJ 170, identificada con NIT 860.531.315-3; Sociedad Eres Jireh Investment Lic en condición de propietarios del predio **La Laja**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 50N256723** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte y señor Rafael Rincón Morales, identificado con cédula de ciudadanía número 19.085.266; señora Luz María Jaramillo de Méndez, identificada con cédula de ciudadanía número 20.308.601; señora Olga María Larrañaga, identificada con cédula de ciudadanía número 41.764.841; señora Zoraida Rezk Rezk, identificada con cédula de ciudadanía número 35.466.910; señor Manuel Francisco Piñeros Ricaurte, identificado con cédula de ciudadanía número 19.126.416; Sociedad Inversiones Rincón Orjuela Y Cia S. en C. (hoy Inversiones Rincón Orejuela y CIA. S.A.S en liquidación), identificada con NIT 860.513.202-3; Sociedad Invertierras Ltda., identificada con NIT 860.353.807-1; Sociedad Inversiones PROPAVI Ltda. (hoy Inversiones PROPAVI SAS), identificada con NIT 860.041.391-0; Sociedad Unitos Ltda. (hoy Unitos SAS), identificada con NIT 800100977-1, en condición de propietarios de la **Cantera El Milagro**, ubicada en los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria **No 50N-114871 y 50N-258723** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

Que el acto administrativo en mención quedó ejecutoriado el día veinticinco (25) de junio de 2014 y fue publicado en el Boletín Legal de la entidad el día 22 de diciembre de 2014.

Que mediante Radicado No. **2014ER152525 del 15 de septiembre de 2014**, el señor Luis Armando Gómez Corredor, en calidad de Representante legal de la sociedad PEM S.A.S, identificada con NIT. 830.031.025-8, remitió la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y EXTRACONTRACTUAL, con la cual da cumplimiento al artículo tercero de la Resolución No. 00702; además afirmó que: “(...) *con la mayor responsabilidad iniciamos hoy 15 de septiembre de 2014 el plan de actividades previstas en el cronograma, con el único fin de garantizar la medida impuesta por la autoridad ambiental, a través de la resolución anteriormente citada (...)*”.

Que con el Radicado No. **2015EE72977 del 29 de abril de 2015**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo requiere a la sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S, para que presente el informe de avance semestral de ejecución del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración

### **RESOLUCIÓN No. 01283**

Ambiental -PMRRA, conforme lo establece el artículo cuarto de la Resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014, toda vez que las actividades de ejecución iniciaron el 15 septiembre de 2014, y a partir de ese momento se hizo exigible la obligación de presentación de los informes en periodos de seis (6) meses.

Que mediante el Radicado No. **2015ER84419 del 15 de mayo de 2015**, el representante legal de la sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S, remitió el primer informe de actividades del PMRRA, aprobado mediante la Resolución No. 00702 de 2014.

Que con el Radicado No. **2015ER145056 del 5 de agosto de 2015**, el señor Luis Armando Gómez, en calidad de representante legal de la sociedad Proyecto Ecológico El Milagro SAS, solicita a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, definir oficialmente la fecha exacta de inicio de actividades de implementación del PMRRA de los predios La Laja y El Milagro, establecido mediante Resolución No. 00702 de 04 de marzo de 2014.

Que, con el Radicado No. **2015EE156686 del 21 de agosto de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, responde la solicitud realizada con el radicado No. 2015ER145056, relacionada con la definición de la fecha exacta de inicio de actividades de la implementación del PMRRA de los predios La Laja y El Milagro, en el sentido de establecer que de acuerdo al Radicado No. 2014ER152525 del 15 de septiembre de 2015, allegado a esta autoridad ambiental por parte del señor Luis Armando Gómez Corredor, representante legal de la sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S., la implementación del PMRRA para los predios La Laja y El Milagro iniciaría a partir de la fecha del radicado en referencia, con el fin de dar cumplimiento a las actividades aprobadas en el cronograma establecido en el **Concepto Técnico No. 01054 del 05 de febrero de 2014**. En este sentido, la Secretaría Distrital de Ambiente toma como fecha de inicio de actividades de ejecución del PMRRA el día 15 de septiembre de 2014.

Que mediante el Radicado No. **2015ER209776 del 26 de octubre de 2015**, el representante de la sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S, señor Luis Armando Gómez Corredor, remite el segundo informe de actividades del PMRRA aprobado mediante la Resolución No. 00702 de 2014.

Que con el Radicado No. **2015ER209778 del 26 de octubre de 2015**, el señor Luis Armando Gómez Corredor, como Representante legal de la sociedad PEM S.A.S, remite copia de la renovación de la póliza de responsabilidad civil y extracontractual No. 0312671-1, emitida por la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A.

Que mediante el Radicado No. **2015EE216824 del 03 de noviembre de 2015**, la Secretaría Distrital de Ambiente, cumpliendo el procedimiento establecido en la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, requirió a los propietarios de los predios "CANTERA LA LAJA Y

### **RESOLUCIÓN No. 01283**

CANTERA EL MILAGRO" para que remitieran los costos de inversión y operación en los que incurrieron para cumplir el PMRRA, con el fin de adelantar la liquidación del valor del servicio de seguimiento correspondiente al primer semestre de ejecución del instrumento ambiental en mención.

Que fueron remitidos a la Secretaria Distrital de Ambiente, los costos de implementación del PMRRA correspondientes al primer semestre de ejecución del mismo, por parte de la sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S., mediante el Radicado No. **2015ER228222 del 17 de noviembre de 2015**; y por la sociedad Inversiones Rincón Orejuela y Cía. (hoy Inversiones Rincón Orejuela y CIA. S.A.S en liquidación), a través del Radicado No. **2015ER229471 del 19 de noviembre de 2015**.

Que con el Radicado No. **2015ER230154 del 19 de noviembre de 2015**, el representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., actuando en su calidad de vocera y administradora del Fideicomiso EJ170, informa que se allana a los costos ambientales remitidos por el representante legal de la sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S., mediante radicado 2015ER228222.

Que mediante el Radicado No. **2015ER232344 del 23 de noviembre de 2015**, la Sociedad UNITOS LTDA (hoy Unitos SAS), informa que se allana a la información remitida por el señor Luis Armando Gómez en el radicado 2015ER228222.

Que con el Radicado No. **2016ER20989 del 3 de febrero de 2016**, el representante legal de la sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S, remite complemento al segundo informe de ejecución del PMRRA, aprobado mediante la Resolución No. 00702 de 2014.

Que mediante el Radicado No. **2016ER29956 del 17 de febrero de 2016**, el representante legal de la sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S., entrega la actualización topográfica del avance de la implementación del PMRRA, toda vez que por un error involuntario remitió una información que no corresponde al complemento presentado en el Radicado No. 2016ER20989 del 3 de febrero de 2016.

Que con el Radicado No. **2016ER87414 del 31 de mayo de 2016**, el representante legal de la sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S., remite el tercer informe de avance y cumplimiento del PMRRA, aprobado mediante Resolución No. 00702 del 2014.

Que mediante el Radicado No. **2016ER183964 del 21 de octubre de 2016**, el representante legal de la sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S, remite copia de la renovación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 0312671-1, emitida por la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A.

Que con el Radicado No. **2016ER212089 del 30 de noviembre de 2016**, el señor Luis Armando Gómez Corredor, actuando en representación de la sociedad Proyecto Ecológico El Milagro

### **RESOLUCIÓN No. 01283**

S.A.S., solicita: “(...) que se adelante el estudio jurídico que permita la modificación y prórroga de la Resolución 00702 de 2014, esto con el fin de posibilitar el cumplimiento cabal tanto de la Ley 99 de 1993, como de la Resolución 00702 de 2014, por un lado, y por el otro que interrumpa el inminente riesgo del proyecto de trasgredir los términos de la Resolución del PMRRA (...)

Que mediante el Radicado No. **2016ER226218 del 20 de diciembre de 2016**, el representante legal de la sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S., remite el cuarto informe de actividades del PMRRA, aprobado mediante la Resolución No. 00702 de 2014.

Que mediante el **Auto No. 01508 del 27 de junio de 2017**, la Dirección del Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a los responsables de la ejecución del instrumento administrativo de manejo y control ambiental PMRRA, impuesto a través de la Resolución 00702 del 4 de marzo de 2014, para que presentaran la actualización requerida al Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA-, a la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, lo anterior con el fin de evaluar la pertinencia de la solicitud de modificación y prórroga de la Resolución en mención, presentada mediante los radicados 2016ER212089 del 31 de noviembre de 2016 y 2017ER27859 del 09 de febrero de 2017.

Que, mediante el Radicado No. **2017ER174944 del 08 de septiembre de 2017**, la Sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S., allegó el documento denominado “ACTUALIZACIÓN AL PLAN DE MANEJO RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL A LOS PREDIOS LA LAJA Y EL MILAGRO”, en cumplimiento de lo señalado en el Auto No. 1508 del 27 de junio de 2017.

Que, así mismo, mediante Radicado No. **2017ER177007 del 11 de septiembre de 2017**, la Sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S., allegó el documento denominado “PRESENTACIÓN COSTOS DE EJECUCIÓN PMRRA SEGUNDO (sic) SEMESTRE DEL SEGUNDO AÑO EXPEDIENTES: CANTERA EL MILAGRO DM-06-1997-44 - CANTERA LA LAJA SDA-2007-2348”.

Que, mediante Radicados No. **2017ER192724 del 02 de octubre de 2017 y 2017ER196636 del 05 de octubre de 2017**, la Sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S. da alcance a la solicitud de actualización de la Resolución 0702 del 04 de marzo de 2014, realizada mediante Radicado 2017ER174944 del 08 de septiembre de 2017.

Que, mediante **Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente aprueba la actualización del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, establecido a través de la Resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014, para ser ejecutado en los predios denominados “**CANTERA LA LAJA Y CANTERA EL MILAGRO**”, ubicados en la Carrera 7 con Calle 171 Lote de Terreno LA LAJA- Paraje de Zerrezuelita, Avenida Carrera 7 No. 171 - 98 Barrancas Oriental y Lote 1 Los Pinos direcciones oficiales de acuerdo a los certificados

### **RESOLUCIÓN No. 01283**

catastrales, sin embargo todos los predios tiene como dirección la de la puerta principal del predio Carrera 7 No. 171 -98 Interior 2, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá. Adicionalmente, se hizo un requerimiento de acuerdo a lo establecido en los Conceptos Técnicos Nos. 04353 del 12 de septiembre de 2017 y 05421 del 30 de octubre de 2017.

Que el acto administrativo en mención fue notificado personalmente a:

- LUIS ARMANDO GÓMEZ CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.871, en calidad de representante legal de la sociedad Proyecto Ecológico El Milagro SAS, el día 29 de noviembre de 2017.

- ALEXANDRA CÁCERES HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.802.672, en calidad de autorizada de los señores MANUEL FRANCISCO PIÑEROS RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.141.546, EMILIA NARVÁEZ DE BOADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.507.277 y LUZ MARÍA JARAMILLO DE MÉNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.308.601, y de las sociedades UNITOS LTDA. (hoy Unitos S A S), identificada con Nit 800100977-1 e INVERSIONES PROPAVI LTDA. (hoy Inversiones PROPAVI SAS), identificada con Nit 860041391-0, el día 29 de diciembre de 2017.

- ALEXANDRA CÁCERES HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.802.672, en calidad de autorizada de las sociedades INVERSIONES RINCÓN OREJUELA Y CÍA. S en C. (hoy Inversiones Rincón Orejuela y CIA. S.A.S en liquidación) identificada con Nit 860513202-3, INVERTIERRAS LTDA., identificada con Nit. 860353807-1, ARIAS SERNA Y SARAVIA S.A.S. identificada con Nit 860062854-9, y de las señoras OLGA MARÍA DE LARRAÑAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.764.841 y ZORAIDA REZK REZK, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.466.910, el día el día 30 de enero de 2018.

Que mediante los radicados Nos. **2020ER58417 del 16 de marzo de 2020, 2020ER100588 del 17 de junio de 2020, 2020ER100653 del 17 de junio de 2020, 2020ER160165 del 18 de septiembre de 2020 y 2020ER183680 del 20 de octubre de 2020**, el representante legal del Proyecto Ecológico El Milagro SAS, presentó solicitud de actualización al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de las Canteras La Laja y El Milagro.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de evaluación los días 05 y 08 de octubre de 2020, para evaluar los radicados Nos. **2020ER58417 del 16 de marzo de 2020, 2020ER100588 del 17 de junio de 2020, 2020ER100653 del 17 de junio de 2020, 2020ER160165 del 18 de septiembre de 2020 y 2020ER183680 del 20 de octubre de 2020**, a través de los cuales se solicitó la actualización y prórroga al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de las Canteras La Laja y El Milagro, emitiendo **Concepto Técnico No. 09789 del 27 de septiembre de 2020**,

### **RESOLUCIÓN No. 01283**

identificado con radicado 2020IE189807 del 27 de septiembre de 2020, a través del cual estableció y conceptuó lo siguiente:

“(…)

#### **7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

*7.1. Los predios afectados por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de las Canteras La Laja y El Milagro pertenecen a la UPZ 10 – La Uribe de la Localidad de Usaquén del Distrital Capital de Bogotá, se encuentran por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera establecidas en la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018, emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C),*

*7.2. La Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017 aprueba la actualización y prórroga el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental establecido a través de la Resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014, para ser ejecutado en los predios denominados “Cantera La Laja y Cantera El Milagro”, por un término de Tres (3) Años, término que empezó a contar desde la fecha de vencimiento del término inicial de ejecución del instrumento de control ambiental señalado en la Resolución No. 00702 de 2014 y finalizará el 25 de junio de 2020*

*7.3. De acuerdo con el Artículo Primero de la Resolución 01859 del 21 de junio de 2018, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorga permiso de emisiones atmosféricas a la Sociedad Proyecto Ecológico El Milagro SAS, por un término de cinco años, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de dicha Resolución. Los resultados del estudio de calidad de aire que se deben entregar anualmente deben dar cumplimiento a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución 0650 del 2010 del MAVDT y deben ser evaluados por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

“(…)

#### **7.4.5. Seguimiento del componente topográfico del PMRRA**

*Al comparar los perfiles topográficos de la figura 4, se concluye que no se ha avanzado en la conformación de nuevos taludes respecto a la actualización topográfica correspondiente al informe de avance y seguimiento del primer semestre del año 2020. El avance del PMRRA se encuentra en la cota 2667.5, el cual, de acuerdo con la Tabla No. 2 Cronograma de actividades establecidas de la Resolución No. 03360 de 2017, debería corresponder a la cota 2610 del diseño final. En este sentido, el avance del Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA de los predios de las Canteras La Laja y El Milagro corresponde a un 21,24% del 100% del instrumento que debió ejecutarse a junio de 2020.*

Página 7 de 31

**RESOLUCIÓN No. 01283**

**7.5. Pago por servicio de evaluación de la solicitud de prórroga y actualización del PMRRA**

El representante legal de los predios de las Canteras La Laja y El Milagro mediante radicado 2020ER183680 proceso 4910466 del 20 de octubre de 2020, presenta el recibo No. 4909088 correspondiente al pago de servicio de evaluación de la solicitud de segunda prórroga al Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de los predios de las Canteras La Laja y El Milagro por un valor de cinco millones cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y un pesos, moneda corriente (\$5.499.851.00).

**7.6. Pago de servicio de seguimiento del PMRRA**

**7.6.1.** Se reitera lo requerido en el numeral 6.5.1 y 6.5.2 del Concepto Técnico 09487 con radicado 2020IE66724 del 29/09/2020 en relación al pago de seguimiento al PMRRA, el cual se transcribe a continuación:

(..)..” Para realizar la liquidación por concepto de servicio de seguimiento del documento denominado “Informe de avance del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental de los predios La Laja y El Milagro”, correspondiente al Informe de avance y cumplimiento del Periodo comprendido entre 26 de diciembre de 2019 y el 25 de junio de 2020, los responsables de la ejecución del PMRRA debe hacer llegar los costos señalados en los Artículos 6 y 7 del Capítulo II de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, “por la cual se fija el procedimiento de cobros de los servicios de evaluación y seguimiento Ambiental”, modificada por la Resolución No. 288 del 20 de abril de 2012., por lo tanto se le solicita presentar la información como lo estipula el Artículo 7 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, que indica:

**PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD:** El sujeto pasivo de la obligación deberá suministrar la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable, para lo cual diligenciará un formulario que implementará la Secretaría para tal efecto y anexará los documentos que soporten los mismos.

**INFORME VALOR DEL PROYECTO, OBRAS O ACTIVIDADES**  
Artículos 6 y 7 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011.

<b>COSTOS</b>	<b>Primer semestre de 2020 (26/12/2019 al 25/06/2020)</b>
<b>1. Costos de Inversión: Incluye los costos correspondientes a:</b>	
<b>a.</b> Valor del predio objeto del proyecto.	
<b>b.</b> Obras civiles – diseño y construcción-.	
<b>c.</b> Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizados en las obras civiles.	
<b>d.</b> Constitución de servidumbres.	

**RESOLUCIÓN No. 01283**

e. Otros bienes e inversiones relacionados con la actividad objeto de evaluación y/o seguimiento ambiental.	
<b>2. Costos de operación: Incluye los siguientes factores:</b>	
a. Valor de las materias primas.	
b. Mano de obra utilizada para la Administración, operación y mantenimiento de la actividad objeto de cobro.	
c. Arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros gastos generados en la ejecución de la actividad objeto de cobro.	
d. Mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos.	
e. Desmantelamiento.	
<b>TOTAL (1+2)</b>	

\* Deberá diligenciar el formulario completamente

\*\* Deberá anexar los documentos soportes de la información presentada

**6.5.2.** Se reitera la solicitud realizada en el concepto técnico 06932 del 25/06/2020, numeral 8.4.4 Pago de servicio de seguimiento del PMRRA en referencia a la presentación de los respectivos soportes incluyendo los valores de los predios, con el fin de liquidar el pago por concepto de servicio de seguimiento de las actividades del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA de los predios de las Canteras La Laja y El Milagro, correspondiente al segundo semestre de 2019 (Periodo 26/06/2019 al 25/012/2019), para lo cual deben diligenciar la información solicitada en la siguiente tabla:

Informe valor del proyecto, obras o actividades. Art. 6 y 7 de la Resolución No. 5589 del 30/09/2011

<b>COSTOS</b>	<b>Segundo semestre de 2019 (26/06/2019 al 25/12/2019)</b>
<b>1. Costos de Inversión: Incluye los costos correspondientes a:</b>	
a. Valor del predio objeto del proyecto.	
b. Obras civiles – diseño y construcción-.	
c. Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizados en las obras civiles.	
d. Constitución de servidumbres.	
e. Otros bienes e inversiones relacionados con la actividad objeto de evaluación y/o seguimiento ambiental.	
<b>2. Costos de operación: Incluye los siguientes factores:</b>	
a. Valor de las materias primas.	

**RESOLUCIÓN No. 01283**

<i>b. Mano de obra utilizada para la Administración, operación y mantenimiento de la actividad objeto de cobro.</i>	
<i>c. Arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros gastos generados en la ejecución de la actividad objeto de cobro.</i>	
<i>d. Mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos.</i>	
<i>e. Desmantelamiento.</i>	
<b>TOTAL (1+2)</b>	

(...)"

**7.6.2** Se reitera lo requerido en el numeral 6.6 del Concepto Técnico 09487 con radicado 2020IE66724 del 29/09/2020 en relación al pago de servicio y seguimiento al PMRRA el cual se transcribe a continuación:

(..) **6.6.** Se reitera el numeral 8.5. Respuesta al Auto No. 02134 del 20 de junio de 2019 – 2019EE137550 del concepto técnico No. 06932 del 25 de julio de 2020 – radicado 2020IE104192 – Proceso 4798761

**8.5.1** De acuerdo con la información presentada, el valor a pagar por el servicio de seguimiento al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de los predios de las Canteras La Laja y El Milagro, correspondiente al segundo informe de avance y cumplimiento del periodo comprendido del 15 de marzo de 2015 al 14 de septiembre de 2015 (Concepto Técnico No. 13029 del 12/12/2015 – Proceso 3325010), **equivale a seiscientos un mil ochocientos cincuenta y nueve pesos (\$601.859,00) moneda corriente, que es la diferencia de lo que deberían pagar \$3.107.263,00 y lo que pagaron \$2.505.404,00.** Dicho valor deberá ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de cobro que emita la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de acuerdo a sus competencias.

**8.5.2** De acuerdo con la información presentada, el valor a pagar por el servicio de seguimiento al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de los predios de las Canteras La Laja y El Milagro, correspondiente al quinto informe de avance y cumplimiento del periodo comprendido del 26 de junio de 2017 al 25 de diciembre de 2017 (Concepto Técnico No. 12535 del 26/09/2018 – Proceso 4206223), **equivale a tres millones trescientos noventa y seis mil ciento veinte siete pesos (\$3.396.127,00) moneda corriente;** los cuales, deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de cobro, que emita la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de acuerdo a sus competencias. Se anexa diligenciado el formato del aplicativo de liquidación del servicio de seguimiento."...(..)

**7.6.3** Se reitera lo requerido en el numeral 6.7 del Concepto Técnico 09487 con radicado 2020IE66724 del 29/09/2020 en relación al pago de servicio y seguimiento al PMRRA el cual se transcribe a continuación:

(..) **6.7.** Se reitera el numeral 8.6 Costos de inversión y operación para la liquidación del pago por servicio del PMRRA del concepto técnico No. 06932 del 25 de julio de 2020 – radicado 2020IE104192 – Proceso 4798761

**8.6.1** De acuerdo con la información presentada, el valor a pagar por el servicio de seguimiento al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de los predios de las Canteras La Laja y El Milagro, correspondiente al sexto informe de avance y cumplimiento del periodo comprendido del 26 de diciembre de 2017 al 25 de junio de

### **RESOLUCIÓN No. 01283**

2018 (Concepto Técnico No. 04249 del 13/05/2019 – Proceso 4300774), equivale a tres millones quinientos cuarentas y cuatro mil cientos cuarenta y nueve pesos (\$3.544.149,00) moneda corriente; los cuales, deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de cobro, que emita la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de acuerdo a sus competencias. Se anexa diligenciado el formato del aplicativo de liquidación del servicio de seguimiento.” (...)..

(...)”

Que el Grupo de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica a los predios de las Canteras La Laja y El Milagro el día 08 de marzo de 2021, la cual dio lugar al **Concepto Técnico No. 01315 del 05 de abril de 2021** identificado con radicado **No. 2021IE59756**, por medio del cual se da alcance al Concepto 09789 del 27 de octubre de 2020, en lo relacionado con la evaluación de la solicitud de prórroga al Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA de las Canteras La Laja y El Milagro, y señala:

“(…)”

#### **5. CONSIDERACIONES FINALES Y CONCLUSIONES**

**5.1.** Los predios afectados por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de las Canteras La Laja y El Milagro pertenecen a la UPZ 10 – La Uribe de la Localidad de Usaquén del Distrital Capital de Bogotá, se encuentran por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera establecidas en la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018, emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C),

**5.2.** La Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017 aprueba la actualización y prórroga del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA establecido a través de la Resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014, para ser ejecutado en los predios denominados “Cantera La Laja y Cantera El Milagro”, por un término de Tres (3) Años, término que empezó a contar desde la fecha de vencimiento del término inicial de ejecución del instrumento de control ambiental señalado en la Resolución No. 00702 de 2014 y finalizará el 25 de junio de 2020.

**5.3.** De acuerdo con el Artículo Primero de la Resolución No. 01859 del 21 de junio de 2018, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorga permiso de emisiones atmosféricas a la Sociedad Proyecto Ecológico El Milagro SAS, por un término de cinco años, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de dicha Resolución.

### **RESOLUCIÓN No. 01283**

**5.4.** Con base en la revisión de los avances alcanzados en el marco del PMRRA de los predios de las Canteras La Laja y El Milagro los cuales fueron confrontados con el cronograma de actividades aprobado en la Resolución 03360 de 2017, y de acuerdo a la verificación en campo realizada el día 08 de marzo de 2021 por el grupo técnico de minería de la SRHS de la SDA, se realizan las siguientes conclusiones:

#### **5.4.1 Programa de adecuación morfológica y estabilización geotécnica**

##### **1.1. Adecuación vías de acceso**

##### **1.2. Descapote parte alta**

##### **1.3. Adecuación morfológica Fase I**

**Eliminación montículo colindante con el Barrio La Cita corte de la cota 2650 a 2640 Sector Oriental, Corte de cota 2706 a 2636**

##### **1.4. Adecuación Morfológica Fase II Corte de cota 2701.20 a 2623**

##### **1.5. Adecuación Morfológica Fase III Corte de cota 2669.75 a 2612**

##### **1.6. Reubicación de capa orgánica en taludes y bermas**

De acuerdo con el seguimiento realizado al PMRRA de los predios de las canteras La Laja y El Milagro, a continuación, se presentan las consideraciones pertinentes correspondientes al programa de adecuación morfológica y estabilización geotécnica.

(...)

En la cota 2662 m.s.n.m se evidenció un talud reconformado y revegetalizado, con una inclinación de 37 grados y 12.95 metros de altura, en el cual se aprecia en la cuneta con sección rectangular revestida en concreto con longitud de 97.69 metros. Por otra parte, a continuación se presenta un registro fotográfico de las zonas entre las cotas 2690 a la 2710, las cuales se encuentra conformadas y revegetalizadas pero con ausencia de cunetas y demás obras para el manejo adecuado de aguas.

(...)

Es importante resaltar que en términos de estabilidad geotécnica, las precipitaciones generan un aumento de la presión intersticial y por ende una disminución de la resistencia al corte de los materiales conformados de los taludes, por lo tanto, el responsable de ejecutar el PMRRA, deberá construir las cunetas en cada berma conformada y en las vías entre las cotas 2690 y 2710, tal como lo tenía establecido en el cronograma aprobado.

El término de la prórroga del PMRRA establecido con la Resolución 3360 de 2017, la cual inició desde el 25 de junio de 2017 con fecha de finalización del 25 de junio de 2020; a la fecha actual se tiene un avance en los programas de adecuación morfológica y revegetalización en un área de 22223 m<sup>2</sup> o 2.22 hectáreas, lo anterior corresponde a un avance realmente ejecutado del **27.63%**, contrastando con el área total del PMRRA de 83300 m<sup>2</sup> o 8.3 hectáreas,

## RESOLUCIÓN No. 01283

### 5.4.2 Programa de manejo de aguas

#### 2.1 Frente El Milagro

2.1.1 Mantenimiento de 985 ml de canales, en el área de influencia

2.1.2. Cunetas vías cota 2710 a 2690

2.1.3. Cuneta patio cota 2690

2.1.4 Cuneta en berma cota 2682

2.1.5 Cuneta en berma cota 2666

2.1.6 Cuneta en patio cota 2650

2.1.7 Cuneta cota 2640

2.1.8 Cuneta parte baja del nivel estructural

2.1.9 Estructura de disipación cota 2746 a 2704

2.1.10 Sedimentador nivel estructural

#### 2.2. Frente La Laja

2.2.1 Cuneta cota 2640

2.2.2 Cuneta parte baja del nivel estructural

2.2.3 Sedimentador cota 2640

Con relación a las anteriores actividades que forman parte del cronograma aprobado en la Resolución No. 03360 de 2017 y de la visita realizada el 08 de marzo de 2021, se observó en las cotas 2661 y 2662 un canal revestido en concreto en la pata del talud reconformado y revegetalizado; hacia la cota 2676 a 2680 se observa un canal en la pata del talud sin revestimiento prestando un nivel de servicio deficiente, debido a su poca profundidad y sumado a la alta pluviosidad en la zona del PMRRA. Ver figura 4.

(...)

En la zona ligada a la Reserva Forestal de los Cerros Orientales, se evidencia la reconformación morfológica junto con los taludes revegetalizados y en las bermas de los taludes se aprecian las vías de acceso, sin las obras de drenaje para el manejo de las aguas de escorrentías

(...)

Finalmente, de acuerdo con el levantamiento topográfico realizado por la Comisión de Topografía del Grupo Ambiental de Minería y con base en lo observado en la visita técnica del 08 de marzo de 2021, se determinó que el avance en metros lineales de cunetas para el programa del manejo de aguas corresponde a 27.35%, el cual se calculó de la siguiente manera:

Cuneta revestida en concreto en la pata del talud cota 2662.80 = 97.69 m

Cuneta revestida en concreto cota 2640 frente La Laja = 105 m

### RESOLUCIÓN No. 01283

La cantidad de metros lineales de cunetas se estableció a partir del plano de reconfiguración morfológica, considerando el manejo de aguas que deben tener los taludes conformados para garantizar una estabilidad y controlar la erosión. Sobre el plano se midieron 741 metros lineales de cunetas. Realizando una proporcionalidad directa entre las anteriores variables, se calculó el porcentaje de avance como se presenta a continuación:

% avance programa de manejo de aguas:  $\frac{\text{Metros lineales de cunetas en concreto en el PMRRA} * 100}{\text{Metros lineales de cunetas ejecutados}}$  X

% avance programa de manejo de aguas:  $\frac{741 \text{ ml} * 100}{202,69 \text{ ml}}$  = 27,35%

Se debe tener en cuenta que la entrega de la cuneta construida en concreto en la cota 2662, no presenta descole adecuado y la entrega de las aguas que capta y conduce las está haciendo directamente al talud adyacente con el Predio Delta; por lo tanto, se solicita dar continuidad a la cuneta o adecuar temporalmente un sistema que transporte las aguas a un cuerpo hídrico o sistema de alcantarillado, evitando la erosión del talud. Ver figura 6.

(...)

#### 5.4.3. Programa de repoblación vegetal y paisajística

##### 5.4.3.1 Empradización

En la visita realizada el 8 de marzo de 2021 de inspección al PMRRA de los predios de las Canteras La Laja y El Milagro se constató el avance en las actividades de revegetalización, en áreas conexas a la Reserva Forestal de los Cerros Orientales de Bogotá (ver Figura 6). Para describir este avance se identificaron tres áreas distintas con avance en el componente de revegetalización, las que se describen a continuación: (Ver Figura 7 del presente documento)

1. Zona contigua a la Reserva Forestal de los Cerros Orientales.
2. Zona plana en la cota 2.680 msnm.
3. Taludes y bermas entre las cotas 2.662 msnm y 2.680 msnm.

(...)

**Zona 1, Zona contigua a la Reserva Forestal de los Cerros Orientales:** En esta área se realizó la revegetalización del talud mediante el uso de biomantos de fibras naturales. Para la cobertura herbácea se empleó predominantemente pasto kikuyo (*Pennisetum clandestinum*), en menor proporción lupino y por sucesión natural se observó la proliferación de otras especies herbáceas como Cardo (*Silybum marianum*) y Diente de león (*Taraxacum officinale*). Se verificó el estado de las plantas sembradas en el talud, las

Página 14 de 31

### **RESOLUCIÓN No. 01283**

*cuales presentan buen desarrollo en esta zona. Allí se sembraron especies como Hayuelo (*Dodonaea viscosa*), arboloco (*Smallanthuspyramidalis*), mano de oso (*Oreopanaxdiscolor*), Garrocho (*Viburnumlasiophyllum*), Ciro (*Baccharisbogotensis*), Cucharo (*Myrsineguianensis*).*

*En la parte alta del talud se sembró una hilera de arboloco (*Smallanthuspyramidalis*) seguido por una hilera de Laurel (*Morella pubescens*) y se realizaron siembras de algunos individuos de Roble (*Quercus humboldtii*) (Figura 9 – 10).*

*Se observa un buen desarrollo en general de las especies plantadas y un reemplazo parcial de la empradización de pasto kikuyo por algunas especies nativas rastreras.*

*Algunos taludes presentan erosión superficial y laminar causada por la escorrentía de aguas lluvias y generación de surcos en áreas de taludes y zonas libres como bermas y caminos, lo que genera arrastre del suelo orgánico y puede generar riesgo a las especies plantadas en los taludes. El aumento de la cobertura vegetal es considerable y no se observó ningún tipo de daño fitosanitario en las especies plantadas.*

(...)

**Zona 2. Zona plana en la cota 2.680 msnm.:** *Esta es un área sin mayor pendiente o plana, se realizó la revegetalización de la cobertura herbácea con pasto kikuyo (*Pennisetumclandestinum*) y en el borde del talud se realizó la siembra de una hilera con alta densidad de Arbolocos (*Smallanthuspyramidalis*). Las otras plantas sembradas en esta zona son Laurel (*Morella pubescens*), Hayuelo (*Dodonaea viscosa*), Mano de oso (*Oreopanaxdiscolor*), Garrocho (*Viburnumlasiophyllum*), Chilco, (*Baccharis latifolia*), Ciro (*Baccharisbogotensis*) y Cucharo (*Myrsineguianensis*). Por otro lado, se realizó siembra a manera de mancha boscosas predominantemente de Alisos (*Alnusacuminata*) en el costado norte del sector y en menor proporción de Arbolocos (*Smallanthuspyramidalis*) y Hayuelos (*Dodonaea viscosa*). Las plantas en este sector se encuentran en buen estado. (Figuras 11 a 13).*

(...)

#### **5.4.3.2. Plantación en bermas**

**Zona 3. Taludes y bermas entre las cotas 2.662 msnm y 2.680 msnm:** *En esta zona se realizó la revegetalización de taludes mediante el uso de biomantos de fibras naturales. Para la cobertura herbácea se emplearon especies como Vicia (*Vicia atropurpurea*), Trébol rojo (*Trifolium pratense*) y Mora (*Rubusglaucus*). En otras áreas de talud se empleó pasto kikuyo (*Pennisetumclandestinum*). Se verificó el estado de las plantas sembradas en los taludes y bermas, las cuales presentan buen desarrollo en esta zona. Allí se sembraron especies como Hayuelo (*Dodonaea viscosa*), arboloco (*Smallanthuspyramidalis*), Laurel (*Morella pubescens*), Ciro (*Baccharisbogotensis*), Cucharo (*Myrsineguianensis*) (Figura 14 a 17). Se observó un buen crecimiento y desarrollo tanto de las especies arbóreas como de las rastreras soportadas*

Página 15 de 31

### **RESOLUCIÓN No. 01283**

en los biomantos, se constató la permanencia de suelo orgánico bajo esta cobertura, y profundidad en promedio de 5 cm.

(...)

#### **5.4.3.3. Protección quebrada**

**Zona 4. Protección de quebradas (cuerpos de agua):** Al norte de las zonas evaluadas se encuentra la quebrada Honda y zonas naturales de inundación o pocetas. En estas zonas se evidenció la ejecución de actividades de enriquecimiento forestal con las especies definidas en el instrumento ambiental, especies importantes para la recuperación ambiental del área tales como Cedro (*Cedrela montana*), Laurel (*Morella sp.*), Mano de oso (*Oreopanax sp.*), Hayuelo (*Dodonaea viscosa*), entre otras especies. El desarrollo de estas especies se considera bueno, sin embargo, se requiere la eliminación de especies exóticas que generan alta competencia por espacio y luz. (Figura 18).

(...)

#### **Consideraciones sobre el avance:**

**Manejo de estériles:** En relación con el manejo de estériles, no se encontró acumulación de los mismos en las áreas revegetalizadas, lo que indica un manejo adecuado de los mismos frente a las actividades de revegetalización. No se evalúa la disposición final de los mismos.

**Instalación de suelo orgánico:** Durante la visita realizada se constató de la instalación de suelo con alto contenido de carga orgánica, con variación desde los 5 cm hasta los 40 cm de profundidad. Este aporte de suelo aumenta la posibilidad de éxito en la vegetación tal como se evidencia en el desarrollo de las especies empleadas en los taludes.

(...)

**Siembra de árboles y arbustos:** Los árboles y arbustos plantados se ajustan a las especies solicitadas en el instrumento ambiental y en los requerimientos que ha realizado esta autoridad. Los individuos presentan un desarrollo aceptable en su crecimiento sin evidencia de afectación fitosanitaria o de tipo físico. Las especies pioneras o de importancia forestal, presentan limitación en su crecimiento por la falta de estricto seguimiento a arreglos florísticos asociados a la recuperación o restauración ecológica. (Ver figuras 19 y 20).

**Siembra de especies rastreras y herbáceas:** Se evidencia un acertado manejo y siembra de especies arbustivas, en razón a la instalación de elementos de retención e instalación de suelo orgánico.

**Revegetalización en taludes:** Se considera acertado el manejo y desarrollo de la vegetación en los taludes evaluados, de manera preponderante por la instalación de fajas y de biomantos, instalación de suelo

### **RESOLUCIÓN No. 01283**

*orgánico y selección de especies como (Vicia (Vicia atropurpurea), Trébol rojo (Trifolium pratense) y Mora (Rubusglaucus, entre otros). En general, el programa de revegetalización del PMRRA Cantera La Laja y El Milagro tiene un avance calculado así:*

*De acuerdo con la información cartográfica y lo observado en la visita, se pudo constatar que el área revegetalizada equivale a 18.759 m<sup>2</sup>, del total del área prevista a intervenir con el programa de revegetalización que alcanza en total los 42.000 m<sup>2</sup>*

*% avance programa de revegetalización: Área revegetalizada con desarrollo aceptable de sp.  
Área total a revegetalizar según PMRRA*

*% avance programa de revegetalización: Área revegetalizada de 18.759 m<sup>2</sup>. = 44, 66%  
Área a revegetalizar: 42.000 m<sup>2</sup>*

*En consecuencia, el programa de revegetalización lleva un avance del 44.66 % teniendo como referencia el área que se encuentra sembrada con especies nativas y los taludes revegetalizados.*

**Protección quebrada:** *Las especies sembradas se encuentran en buen estado de desarrollo, lo que indica que se están realizando adecuadamente las actividades de mantenimiento.*

*A pesar de esto, se considera muy deficiente el avance del programa de revegetalización, ya que el instrumento ambiental se ha ejecutado durante 6 años.*

*En estas zonas se evidenció la ejecución de actividades de enriquecimiento forestal con las especies definidas en el instrumento ambiental, especies importantes para la recuperación ambiental del área tales como Cedro (Cedrela montana), Laurel (Morella sp.), Mano de oso (Oreopanaxsp.), Hayuelo (Dodonaea viscosa), entre otras especies. El desarrollo de estas especies se considera bueno, sin embargo, se requiere la eliminación de especies exóticas que generan alta competencia por espacio y luz.*

#### **5.4.3.3. Programas de manejo ambiental**

*En relación al cumplimiento de los programas de manejo ambiental, el seguimiento a estos programas se realiza semestralmente y su cumplimiento no es tenido en cuenta como avance global de la ejecución del instrumento. En el caso del avance y cumplimiento de los programas de emisiones atmosféricas y control de emisión de ruido, corresponde a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA realizar las actividades pertinentes.*

**5.5. Porcentaje de avance en la ejecución del PMRRA - Resolución 3360 de 2017:** *Con base en la ponderación realizada por el Grupo Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a los programas ambientales establecidos en la Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017, a la visita técnica de verificación de los avances alcanzados a 08 de marzo de 2021 y a la revisión de los documentos con radicados 2021ER05773 del 14 de enero de 2021 y 2021ER34449 del 23 de febrero de*

Página 17 de 31

**RESOLUCIÓN No. 01283**

2021, se determinó que se ha avanzado en la ejecución del PMRRA en un **31.82 %** del total de las actividades aprobadas. Los criterios de ponderación se presentan en la Tabla No.4.

Programas ambientales	Ponderación	Evaluación		Avance
		Indicador de avance	Corte a 08/03/2021	
Adecuación morfológica y estabilización geotécnica	50%	Área de taludes y bermas reconfiguradas	27,63%	13,82%
Manejo de aguas	25%	Construcción de metros lineales de cunetas en concreto	27,35%	6,84%
Revegetación	25%	Áreas con incorporación suelo, diseño, siembra y mantenimiento	44,66%	11,17%
	100%	% Avance ponderado		31,82%

**Tabla No. 4.** Criterios de ponderación y de determinación del avance en el PMRRA de los predios de las Canteras La Laja y El Milagro, Resolución No. 00702 de 2014.

**Figura 19.** Ponderación de los programas ambientales del PMRRA de los predios de las Canteras La Laja y El Milagro establecidos para determinar el avance en la ejecución.

La valoración de este avance se realiza con base en las actividades reportadas y evaluadas hasta la fecha del 08 de marzo de 2021 y sobre los programas principales eje del instrumento ambiental 1. Programa de Adecuación Morfológica y Estabilización Geotécnica. 2. Programa de Manejo de Aguas y 3. Programa de Repoblación Vegetal y Paisajística.

**5.6** Aunque de la visita de inspección realizada al predio de las Canteras La Laja y El Milagro el pasado 8 de marzo de 2021, el porcentaje de avance del PMRRA según actividades reportadas y evaluadas sigue siendo bajo (31.22%); el negar la prórroga podría retrasar la recuperación ambiental del área, con el riesgo de que las afectaciones ambientales generadas por la antigua extracción de minerales no sean atendidas. En ese sentido, y en aras de garantizar la culminación de los programas ambientales del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de los predios de las Canteras La Laja y El Milagro establecido mediante la Resolución 0702 de 2014 y prorrogado por la Resolución 03360 de 2017 en el marco de la Resolución 1197 de 2004 del MADS, y que se continúe con las actividades de Recuperación y Restauración ambiental, el Grupo Ambiental de Minería de la SRHS considera viable APROBAR LA PRÓRROGA SOLICITADA. Lo anterior dentro del marco de la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de donde se puede concluir que "(...) queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes (...)".

### **RESOLUCIÓN No. 01283**

*En conclusión, el Grupo Ambiental de Minería de la SRHS considera viable que se otorgue una PRÓRROGA para que se finalicen las obligaciones del PMRRA pendientes y se recupere ambientalmente el área afectada por minería, por un término de un año y medio (1,5 años), sin posibilidad de comercializar el material removido, dentro del marco de la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Finalmente, es necesario que los titulares de los predios de las Canteras La Laja y El Milagro presenten en un término no mayor a 30 días, la modificación y actualización del cronograma de actividades y programas ambientales pendientes por terminar, que propenda por la recuperación ambiental del área y la atención de los impactos que allí persisten. (...)*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual, es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política de 1991, disposición que señala que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que respecto al derecho de propiedad, la Corte Constitucional, en sentencia C-189 de 2016, señaló: *“Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales”*.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución de 1991, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que específicamente con respecto a los deberes del Estado en materia ambiental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que: *“(…) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben*

Página 19 de 31

### **RESOLUCIÓN No. 01283**

*colaborar en su conservación, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.” (Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Subrayas y negrilla fuera de texto).*

Que, entiende la Secretaría Distrital de Ambiente que el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos “deberes calificados de protección” y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

Que, el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será agropecuaria y forestal, señalando que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual, las autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán los correspondientes instrumentos ambientales.

#### **De los planes de Restauración y Recuperación.**

Que el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) expidió la Resolución 222 de 1994, a través de la cual determinó las zonas compatibles en la Sabana de Bogotá con las actividades mineras de prospección, exploración, explotación y beneficio realizado con respecto a los materiales de construcción, en especial canteras, areneras, gravilleras, ladrilleras, chircales y receberas, modificada por medio de las Resoluciones Nos. 249 de 1994, 1277 de 1996 y 0803 de 1999 expedidas por esa entidad.

Que así mismo, mediante la Resolución 0813 del 14 de julio de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) procedió a redefinir y a establecer las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y

### **RESOLUCIÓN No. 01283**

arcillas en la Sabana de Bogotá y se derogaron las Resoluciones 222 de 1994, 249 de 1994, 1277 de 1996 y 0803 de 1999.

Que de manera posterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) expidió la Resolución 1197 de 2004, determinando las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá y sustituyó la Resolución 0813 del 14 de julio de 2004.

Que el artículo 1 y su párrafo 3 y el párrafo del artículo 2 de la Resolución 1197 de 2004, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Estella Correa Palacio, en sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010), Radicación número: 110010326000200500041 00 (30987).

Que, como consecuencia de lo anterior, el Consejo de Estado dejó sin efecto los polígonos compatibles con actividades mineras establecidos en la Resolución 1197 de 2004, permaneciendo vigentes de las demás disposiciones contenidas en mencionada resolución, de manera tal que los instrumentos administrativos señalados en el artículo 4, como es el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA -, mantuvieron su validez.

Que el instrumento administrativo manejo y control ambiental, relacionado con el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental- PMRRA, era susceptible de ser actualizado, en los términos señalados en el artículo 5 de la Resolución No. 1197 de 2004, antes mencionada:

*“Artículo 5°. De la actualización. En los casos que se estime pertinente, la autoridad ambiental competente podrá solicitar la actualización de los Planes de Manejo Ambiental y de los Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA.”*

*Que es misión de la Secretaría Distrital de Ambiente: “(...) velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito Capital se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, y la gestión de riesgos y cambio climático en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad, promoviendo la participación de las comunidades.” (Artículo 100 del Acuerdo 257 de 2006, Modificado por el art. 31, Acuerdo Distrital 546 de 2013).”*

En cumplimiento a las obligaciones impuestas en el fallo del 28 de marzo de 2014 emitido por el Consejo de Estado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No 2001 del 02 de diciembre de 2016, por la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá. Dicha Resolución fue publicada el día 06 de diciembre de 2016.

### RESOLUCIÓN No. 01283

El artículo 19 de la citada providencia derogó en su integridad la Resolución No. 1197 de 2004, suspendiendo su capacidad regulatoria y dejando como norma procedente para resolver los asuntos relacionados con la recuperación de zonas afectadas por minería, la Resolución No. 2001 de 2016; esto teniendo en cuenta que dentro de la misma no se estableció régimen de transición alguno.

Dentro de la misma providencia se estableció la definición de Plan de manejo, Restauración y Recuperación Ambiental, la cual se cita a continuación:

*“Artículo 3. Del Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental –PMRRA. El Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental- PMRRA, es el instrumento de manejo y control ambiental **aplicable a las explotaciones mineras** que se encuentran por fuera de las zonas compatibles de que trata el artículo 1° de la presente resolución, en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post- minería.*

*El PMRRA deberá contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, edáfico, hídrico, ecosistémico, paisajístico y demás obligaciones que se establezcan en virtud del presente acto administrativo y del acto administrativo que lo imponga.*

*El PMRRA no podrá tener una duración superior a cinco (5) años contados a partir del acto administrativo que expida la autoridad ambiental competente y se establecerá con el fin de implementar la restauración y recuperación ambiental total de las zonas intervenidas que permita un uso post-minería preferiblemente enfocada hacia la destinación agropecuaria o forestal de la Sabana de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993.*

*En todo caso, el término aquí señalado podrá ser ampliado, si a juicio de la autoridad ambiental competente, lo considera técnicamente necesario para que **el titular minero** realice las acciones de cierre, recuperación y restauración de las zonas intervenidas por las actividades mineras.*

*(...)” (Negrilla fuera del texto)*

Así mismo, en los artículos 7 y 8 de la Resolución No. 2001 de 2 de diciembre de 2016, se dispusieron los lineamientos y directrices a seguir por parte de las autoridades ambientales en relación a las explotaciones que se encuentren en zonas compatibles y no compatibles en la Sabana de Bogotá; dentro de las cuales se estableció como condición *sine qua non*, contar con título minero vigente para la obtención de instrumento de control y manejo ambiental y/o Plan de Manejo, Restauración y Recuperación, se encontrara dentro o fuera de estas.

### RESOLUCIÓN No. 01283

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1499 de 2018 **“Por la cual se modifica la Resolución 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá y se adoptan otras determinaciones”**, con la orden de iniciar a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Que el artículo 9 de la Resolución 2001 de 2016 fue modificado por el artículo 10 de la Resolución 1499 de 2018, el cual reza: **“Actuaciones administrativas.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), la Corporación Autónoma Regional del Guavío (CORPOGUAVIO), la Corporación Autónoma Regional de Chivor (CORPOCHIVOR) y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), modificaran en un plazo máximo e improrrogable de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo, cada uno de los Planes de manejo, restauración y recuperación ambiental -PMRRA impuestos con fundamento en las Resoluciones 222 de 1994 y sus modificaciones, 813 de 2004, 1197 de 2004 o 138 de 2014, que se encuentren por fuera de zonas compatibles, en los que las autoridades ambientales hayan impuesto plazos, términos y condiciones específicos al desarrollo de las actividades mineras que superen los cinco (5) años de que tratan los Planes de manejo, restauración y recuperación ambiental -PMRRA - Resolución 2001 de 2016-, con el fin de que dichos instrumentos incluso los que no tienen título minero se transformen en instrumentos de cierre de la actividad minera los cuales tendrán idénticas condiciones a los PMRRA definidos en la Resolución 2001 de 2016; para lo anterior, deberán acogerse a los términos de referencia anexos a la mencionada norma.”

Que de acuerdo con la modificación contenida en el artículo transcrito, será necesario señalar que el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental - PMRRA establecido para las Canteras La Laja y El Milagro tuvo una duración superior a cinco (5) años y deberá ser transformado en un plan que conduzca a la restauración efectiva de las áreas afectadas y se ajuste al trámite señalado en el ordenamiento jurídico vigente en esta materia.

Que la Resolución No.1499 publicada el 3 de agosto de 2018 anteriormente citada, modificó parcialmente la Resolución No. 2001 de 2016, y con relación a afectaciones ambientales por actividades mineras desarrolladas sin título minero y en zonas no compatibles, en el artículo 11 establece lo siguiente:

“(…)

ART. 11. —Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

**Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles.** Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la

### **RESOLUCIÓN No. 01283**

*finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.*

*Así mismo, aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.*

*Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.*

*El término de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.*

*En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.*

*Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de qué trata el presente artículo. (...).”*

Que, tal y como se advierte de la norma antes citada, el **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN** es un instrumento de manejo y control ambiental, concebido en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que se requiere, imponer y establecer por la autoridad ambiental, respecto a las actividades mineras realizadas sin el amparo de un título debidamente otorgado por la autoridad competente, que tuvieron lugar en zonas no compatibles con la minería en la sabana de Bogotá definidas en las citadas resoluciones o en las ocasiones en que se haya excedido el plazo de cinco años

### **RESOLUCIÓN No. 01283**

establecido en la Resolución 2001 de 2016 a fin de que dichos instrumentos, incluso los que no tienen título minero se transformen en instrumentos de cierre de la actividad minera los cuales tendrán idénticas condiciones a los PMRRA definidos en la Resolución 2001 de 2016; para lo anterior, deberán acogerse a los términos de referencia anexos a la mencionada norma.

#### **Del caso concreto.**

**Que mediante radicados Nos. 2020ER58417 del 16 de marzo de 2020, 2020ER100588 del 17 de junio de 2020, 2020ER100653 del 17 de junio de 2020, 2020ER160165 del 18 de septiembre de 2020 y 2020ER183680 del 20 de octubre de 2020,** el representante legal del Proyecto Ecológico El Milagro presentó solicitud de actualización y segunda prórroga al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de las Canteras La Laja y El Milagro

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la evaluación de los documentos presentados con radicados Nos. **2020ER58417 del 16 de marzo de 2020, 2020ER100588 del 17 de junio de 2020, 2020ER100653 del 17 de junio de 2020, 2020ER160165 del 18 de septiembre de 2020 y 2020ER183680 del 20 de octubre de 2020,** para determinar la viabilidad de la actualización del Plan de Manejo y Restauración y Recuperación Ambiental PMRRA, emitiéndose el **Concepto Técnico No.09789 del 27 de septiembre de 2020,** identificado con radicado 2020IE189807, al cual se le dio alcance a través del **Concepto Técnico No. 01315 del 05 de abril de 2021** identificado con radicado No. 2021IE59756.

Que a través de los citados conceptos técnicos se determinó la necesidad de que se culmine la recuperación y restauración ambiental en los predios donde están ubicadas las Canteras La Laja y El Milagro a fin de conducir a la recuperación efectiva de los mismos y observando que de lo contrario, se correría el riesgo de que las afectaciones ambientales generadas por la antigua extracción de minerales no sean atendidas de manera adecuada.

La evaluación técnica consideró viable que se otorgue la posibilidad de prorrogar el plazo para que se finalicen las obligaciones del PMRRA pendientes y se recupere ambientalmente el área afectada por minería, por un término de un año y seis meses (1,5 años).

Que en consecuencia de lo anterior el instrumento a establecer será el descrito en el artículo 11 de la Resolución 1499 de 2018 en obediencia a la transformación necesaria del mecanismo que fuera impuesto y toda vez que no fue desarrollado en su integridad durante los plazos contenidos en la **Resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014 y Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017.**

Que, el citado **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR** comprende estrategias, acciones, condiciones, obligaciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería, con el objetivo de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por las actividades extractivas, y adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso

### **RESOLUCIÓN No. 01283**

post minería y su objetivo fundamental es viabilizar la incorporación de los predios afectados por la actividad extractiva a los usos urbanos previstos en el POT de Bogotá, mediante el diseño y ejecución de las obras y acciones de adecuación morfológica, de estabilización geotécnica, de restauración paisajística, ambiental y urbanística necesarias.

Que la norma contenida en el artículo 11 la Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en cita, establece la prohibición de comercializar el material removido, dentro del marco de la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016.

Que para dar continuidad a la ejecución de las obras tendientes la recuperación y restauración, los titulares de los predios de las Canteras La Laja y El Milagro deberán presentar en un término no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, la modificación y actualización del **cronograma de actividades y los programas ambientales pendientes de terminación**, en aras de efectuar la recuperación ambiental.

Que, en virtud de este acto administrativo se advierte a los interesados que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el mismo, configura una infracción en materia ambiental, tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que señala que:

“(…) **TITULO II.**

#### **LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL.**

**ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. ...”* (Subrayado fuera de texto).

#### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, establece: **“COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS**

**RESOLUCIÓN No. 01283**

**ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** *Los Grandes Centros urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)*”.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con el literal g) del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, la expedición de los actos administrativos que decidan de fondo los procesos de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer un **PLAN DE RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN -PRR**, de las Canteras La Laja y El Milagro a nombre de la sociedad **PROYECTO ECOLÓGICO EL MILAGRO S.A.S**, identificada con Nit 830.031.025-8 a través de su representante legal Luis Armando Gómez Corredor, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.871, o quien haga sus veces; los señores **RAFAEL RINCÓN MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.266, **LUZ MARÍA JARAMILLO DE MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.308.601, **OLGA MARÍA DE LARRAÑAGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.764.841, **ZORAIDA REZK REZK**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.466.910,

Página 27 de 31

**RESOLUCIÓN No. 01283**

**MANUEL FRANCISCO PIÑEROS RICAURTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.141.546, los herederos del señor **DANIEL BOADA SALAZAR**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No.19.126.416; las sociedades **INVERSIONES RINCÓN OREJUELA Y CÍA. S EN C.**, (hoy Inversiones Rincón Orejuela y Cía. S.A.S) identificada con Nit 860513202-3, **INVERTIERRAS LTDA.**, identificada con Nit. 860353807-1, **INVERSIONES PROPAVI LTDA.** (hoy Inversiones PROPAVI SAS), identificada con Nit 860041391-0, **UNITOS LTDA.** (UNITOS SAS), identificada con Nit 800100977-1, **ARIAS SERNA Y SARAVIA S.A.S.** identificada con Nit 860062854-9, la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso EJ170, identificada con Nit 860531315-3 y a la Sociedad **ERES JIREH INVESTMENT LLC**, a través de su apoderado especial Juan Carlos Amaya Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.337.593, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Los Conceptos Técnicos Nos. **09789 del 27 de septiembre de 2020**, identificado con radicado 2020IE189807 y **01315 del 05 de abril de 2021** identificado con radicado No. 2021IE59756, de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hacen parte integral del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Se prohíbe la comercialización del material removido como consecuencia de las obras de restauración y reconfiguración, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 de la Resolución 1499 de 2018.

**ARTICULO SEGUNDO.** Establecer como plazo de un año y seis meses (1.5 años), condicionado a la presentación del cronograma de actividades y programas ambientales de que trata el artículo siguiente.

**PARÁGRAFO:** Los obligados deberán presentar Informes de Cumplimiento Ambiental en periodicidad semestral.

**ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR** a la sociedad **PROYECTO ECOLÓGICO EL MILAGRO S.A.S-EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit 830.031.025-8 a través de su Representante legal Luis Armando Gómez Corredor, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.871; los señores **RAFAEL RINCÓN MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.266, **LUZ MARÍA JARAMILLO DE MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.308.601, **OLGA MARÍA DE LARRAÑAGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.764.841, **ZORAIDA REZK REZK**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.466.910, **MANUEL FRANCISCO PIÑEROS RICAURTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.141.546, los herederos del señor **DANIEL BOADA SALAZAR**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No.19.126.416; las sociedades **INVERSIONES RINCÓN OREJUELA Y CÍA. S EN C.**, (hoy Inversiones Rincón Orejuela Y Cía. S.A.S) identificada con Nit 860513202-3, **INVERTIERRAS LTDA.**, identificada con Nit. 860353807-1, **INVERSIONES PROPAVI LTDA.** (hoy Inversiones PROPAVI SAS), identificada con Nit 860041391-0, **UNITOS LTDA.** identificada con Nit

**RESOLUCIÓN No. 01283**

800100977-1, **ARIAS SERNA Y SARAVIA S.A.S.** identificada con Nit 860062854-9, la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso EJ170, identificada con Nit 860531315-3 a través de su Representante legal Luis Fernando Guzmán Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.519.665 , o quien haga sus veces, y a la sociedad **ERES JIREH INVESTMENT LLC**, a través de su apoderado especial Juan Carlos Amaya Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.337.593, en calidad de responsables de la ejecución del PRR, para que en un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar el cronograma de actividades y los programas ambientales pendientes, debidamente modificados y actualizados de acuerdo a lo establecido en los Conceptos Técnicos Nos. **09789 del 27 de septiembre de 2020**, identificado con radicado 2020IE189807 y **01315 del 05 de abril de 2021** identificado con radicado No. 2021IE59756.

**ARTÍCULO CUARTO.** -El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar al inicio del trámite sancionatorio de conformidad con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009 o aquella que modifique o sustituya.

**ARTÍCULO QUINTO.** -**NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROYECTO ECOLÓGICO EL MILAGRO S.A.S.**, identificada con Nit. 830.031.025-8, quien deberá ser citado a la dirección la carrera 7 No. 171 B-98 interior 2; a los señores **RAFAEL RINCÓN MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.266, en la Carrera 7 No. 156-58 Piso 32 Torre North Point; **LUZ MARÍA JARAMILLO DE MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.308.601 en la Avenida 82 No. 10 – 50 Piso 9; **OLGA MARÍA DE LARRAÑAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.764.841, en la Calle 90 No. 13<sup>a</sup> -20 Oficina 605; **ZORAIDA REZK REZK**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.466.910, en la Calle 13 No. 38-54 Zona Industrial Mazda; **MANUEL FRANCISCO PIÑEROS RICAURTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.141.546, en la Av. Carrera 7 No. 171-98; y a los herederos del señor **DANIEL BOADA SALAZAR**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No.19.126.416, en la Carrera 2 Este No. 109 – 45 Santa Ana; y las sociedades **INVERSIONES RINCÓN OREJUELA Y CÍA. S en C.** (hoy Inversiones Rincón Orejuela Y Cía. S.A.S), identificada con Nit 860513202-3, en la Carrera 7 No. 156 – 68 piso 31; **INVERTIERRAS LTDA.**, identificada con Nit. 860353807-1, en la Carrera 68B No. 17-56, **INVERSIONES PROPAVI LTDA.** (hoy Inversiones PROPAVI SAS), Identificada con Nit 860041391-0 en Kilómetro 1 Vía Subchoque Finca Pocholita; **UNITOS LTDA.** (UNITOS SAS), identificada con Nit 800100977-1, en la Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 505; **ARIAS SERNA Y SARAVIA S.A.S.**, identificada con Nit 860062854-9, en la Avenida Calle 82 No. 10-33 Oficina 1001 Edificio Torre de la Cabrera, a través de sus representantes legales o persona con poder debidamente otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

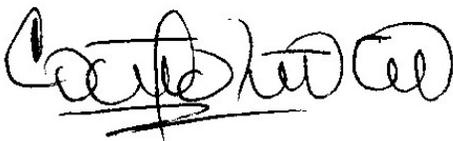
**ARTÍCULO SEXTO.** -Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 01283**

**ARTÍCULO SEPTIMO.** -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 24 días del mes de mayo del 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*CANTERAS LA LAJA Y CANTERA EL MILAGRO  
Expedientes: DM-06-1997-44 (18 tomos) y SDA-06-2007-2348 (15 tomos)  
Acto: Establecimiento PRR  
Asunto: Minería  
Localidad Usaquén  
Proyectó: Gilma Gloria Guerra Guerra  
Tatiana María Díaz Rodríguez  
Revisó: Maitte Patricia Londoño  
Aprobó SRHS: Reinaldo Gelvez*

**Elaboró:**

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	C.C:	39460689	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20210661 DE 2021	FECHA EJECUCION:	13/04/2021
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---	---------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/05/2021
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/05/2021
MAURICIO BELTRAN RODRIGUEZ	C.C:	11387144	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160605 DE 2016	FECHA EJECUCION:	19/05/2021
GILMA GLORIA GUERRA GUERRA	C.C:	32783980	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20210816 DE 2021	FECHA EJECUCION:	11/05/2021
MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	C.C:	31175073	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20211047 DE 2021	FECHA EJECUCION:	11/05/2021

**RESOLUCIÓN No. 01283**

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA C.C:	31175073	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20211047 DE 2021	FECHA EJECUCION:	10/05/2021
<b>Aprobó:</b>							
<b>Firmó:</b>							
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2021